



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No.

001782

19 OCT 2020

“Por medio del cual se revoca el Auto No. 000798 del 16 de marzo de 2020, “Por medio de cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio”

Expediente: 7368001-ID14703241 del 03 de julio de 2019.

LA COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, Resolución 404 de 2012, Resolución 2143 de 2014, Artículo 3 y Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en las siguientes,

HECHOS

1. Mediante radicado No 01EE2019736800100004484 del 07 de mayo de 2019, documento fechado el 15 de marzo de 2019 (fol. 1), la señora Yesenia Miranda Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.398.418, presenta reclamación laboral en contra de Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.
2. Por Auto No. 001645 de fecha 11 de julio de 2019, se dispuso avocar conocimiento de la actuación, dictando acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar, por la presunta vulneración de las normas laborales en cuanto a Pago de Prestaciones Sociales (Cesantía, Intereses y Prima), Vacaciones, Protección a Discapacitados y Obligaciones del Empleador, ordenando en consecuencia, la práctica de las pruebas que allí se mencionan y comisionando para tal fin a la Inspectora designada, providencia debidamente comunicada a las partes. (fol. 11).
3. El 21 de agosto de 2019, se profirió el Auto de Cumplimiento Auto Comisorio No. 002082, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, comisionada donde se acata la comisión impartida por la Coordinador(a) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, en el que se dispone la práctica de pruebas ordenadas por el comitente, pronunciamiento comunicado a las partes. (fol. 15).
4. Atendiendo al llamado del Despacho, la señora Laura Daniela Valderrama, en su condición de Directora de Gestión del Talento Humano de Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A., remitió correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2019, donde mencionaba que se daba respuesta al requerimiento del Despacho, anexando los documentos que consideró cumplían con la mencionada finalidad, mensaje de datos radicado en esta Dirección Territorial, bajo el número 01EE2019736800100009141 de fecha 05/09/2019, escrito que fue igualmente radicado de forma física bajo el No. 01EE2019736800100009164 adiado el 05/09/2019.
5. En su respuesta, expresó la difícil situación económica que atraviesa, razón por la que reconoce adeudar la liquidación final de prestaciones sociales (cuya copia adjuntó), igualmente presentó soportes de pago de otros conceptos prestacionales de años anteriores (prima e intereses a las cesantías), pago de algunas vacaciones, más no allegó evidencia del depósito de cesantías en el fondo escogido por la trabajadora, salvo afirmar haber cancelado las correspondientes al año 2016.
6. Continuando con las pruebas por practicar, se recaudó la versión de la reclamante e igualmente se dispuso oficiar al Fondo de Cesantías Protección a fin de certificar los valores depositados por la empresa querellada, corroborándose tan solo el depósito de las correspondientes a 2016, circunstancia que igualmente había sido confirmada por la señora Miranda Parra en su versión.

“Por medio del cual se revoca el Auto No. 000798 del 16 de marzo de 2020, “Por medio de cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio”

7. En atención al recaudo probatorio, el Despacho se dispuso adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, para lo cual emitió un pronunciamiento previo, conforme a lo dispuesto en el IVC- PD-02-V2, como lo es el auto que comunica la existencia de méritos para adelantar el procedimiento antes citado, que para el caso que nos ocupa corresponde al Auto No. 000798 del 16 de marzo de 2020, comunicado a Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. por medio electrónico según correo remitido el 17 de abril de 2020, en atención a la devolución certificada por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, de la comunicación inicial de fecha 20 de marzo de 2020.
8. Conocido el contenido de la providencia, la empresa querellada, envió correo electrónico el 21 de abril de 2020, manifestando desconocer el trámite e indicando haber realizado el pago de lo adeudado en su totalidad, razón por la que solicitaba instrucciones para enviar su respuesta, correo electrónico radicado bajo el No. 05EE2020736800100003586 del 07/05/2020.
9. Atendiendo las indicaciones Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. allegó correo electrónico de fecha 27 de abril de 2020, presentando las evidencias del cumplimiento de sus obligaciones pendientes para con Yesenia Miranda Parra, correo que fue radicado bajo los números 05EE2020736800100003355 del 30/04/2020 y 05EE2020736800100003596 del 07/05/2020.
10. Analizada la nueva información y su respaldo probatorio, el Despacho advierte la inexistencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta que Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A., canceló los conceptos reclamados pendientes a saber: prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima), así como las vacaciones no disfrutadas, pero compensadas en dinero, pues al momento del cumplimiento, no se habían formulado cargos.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En consonancia con lo anterior, señala el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así mismo, el numeral 11 del citado artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que en virtud el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Atendiendo a los nuevos hechos, esto es, la presentación por parte de Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. de la documentación que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones laborales reclamadas por la señora Miranda Parra, a lo cual se suma que, si bien se había proferido el auto No. 000798 del 16 de marzo de 2020, que comunicaba la existencia de méritos, conforme a lo establecido en el IVC- PD-02-V2, también lo es que, no se había proferido, ni menos notificado la formulación de cargos, decisión con la cual formalmente inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

"Por medio del cual se revoca el Auto No. 000798 del 16 de marzo de 2020, "Por medio de cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

El Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 al tratar sobre las Causales de Revocación Directa de los Actos Administrativos establece:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"** (subrayas y negrita del Despacho).

Por consiguiente, al amparo del principio de la Buena fe de orden constitucional y legal y de los Principios Generales de las Actuaciones Administrativas, este Despacho, conforme a lo dicho encuentra la necesidad revocar de oficio el Auto No. 000798 del 16 de marzo de 2020 "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio", con fundamento en el artículo 93 numeral 1 y 3, de la Ley 1437 de 2011, debido a que resulta improcedente instruir un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual inicia con la formulación de cargos, cuando han desaparecido los fundamentos de la existencia de mérito que precisamente exige el Art 47 del C.P.A.C.A. para adelantarlos.

En efecto La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-753/12, al referirse al debido proceso administrativo, expreso:

" La jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Es así como en la Sentencia T-1263 de 2001 esta Corporación sostuvo:

"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente– imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." Debe resaltarse, entonces, que según el citado artículo 29, el debido proceso se aplica no solo a los procedimientos judiciales, sino que comprende también toda clase de actuación administrativa, poniéndose así de presente el amplio carácter tuitivo de esta disposición ya que es deber de la Administración "asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Por este motivo, la jurisprudencia ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde la iniciación de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, (...). Es decir, destaca la Sala, que el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa". Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. 4.3. De igual manera, debe destacarse que el derecho al debido proceso administrativo es, ante todo, un derecho subjetivo. Razón por la cual, corresponde a la persona interesada en una decisión administrativa demandar que la misma sea adoptada conforme a la Constitución y la Ley. Al respecto la Corte, en Sentencia T-545 de 2009, indicó: "En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma

“Por medio del cual se revoca el Auto No. 000798 del 16 de marzo de 2020, “Por medio de cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio”

se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. (...)” 4.4. Por tanto, se recuerda que una de las principales garantías del debido proceso, con fundamento en la cual se puede desarrollar el carácter subjetivo de ese derecho, es precisamente el derecho a la defensa, que se define como la oportunidad reconocida a todo individuo en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga” (subrayado fuera del texto original).

Resaltándose así la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, cuyo ejercicio tiene como fin no solo que se dé una efectiva contestación de los recursos, valoración procesal etc., sino que además busca que se logre “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que ‘constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.’” (Subrayas y negrita del Despacho).

Es igualmente necesario aclarar que, si bien es cierto, el citado acto administrativo cuya revocatoria se considera, es particular y concreto, también lo es que éste no ha creado ni modificado una situación jurídica con dicho carácter (particular y concreto) o reconocido un derecho de igual categoría, razón por la que su revocatoria no exige consentimiento previo, expreso y escrito del titular, como lo exige el Art. 97 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO el Auto No. 000798 el 16 de marzo de 2020, “Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio”, a INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A., identificada con Nit. 800064486-2, representada legalmente por el señor JAIME ENRIQUE VALDERRAMA CARDONA, identificado con cédula N° 71.743.690 (y/o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR, con las actuaciones a que haya lugar dentro del trámite de Averiguación Preliminar adelantado a INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A., identificada con Nit. 800064486-2, representada legalmente por el señor JAIME ENRIQUE VALDERRAMA CARDONA, identificado con cédula N° 71.743.690 (y/o quien haga sus veces), de acuerdo a lo señalado en el Procedimiento IVC- PD-01-V2.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A., identificada con Nit. 800064486-2, representada legalmente por el señor JAIME ENRIQUE VALDERRAMA CARDONA, identificado con cédula N° 71.743.690 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Calle 101 No. 70 A – 58 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico: contactenos@sociaseo.com, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

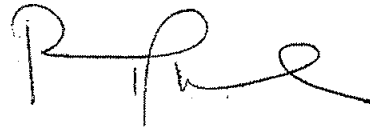
ARTICULO CUARTO. COMUNIQUESE la presente providencia a YESENIA MIRANDA PARRA, en la Carrera 32 B N° 14 A - 43 Barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga (Santander), teléfono: 3123125168, correo electrónico: yesmipa05@gmail.com.

"Por medio del cual se revoca el Auto No. 000798 del 16 de marzo de 2020, "Por medio de cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO QUINTO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a **19 OCT 2020**



RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A)

*Elaboró: Sandra G.
Revisó/ Aprobó: Ruby V.*